



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3

35

Vía Sumaria

TERCERA
JURISDICCIONAL

SALA

ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-80108/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
- TESORERO AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

==== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a ocho de noviembre del dos mil veinticuatro.- **VISTOS** los autos del juicio que al rubro se indica, en virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, por el **MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTADOS:

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX Por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **tres de octubre del dos mil veinticuatro** y en el que señaló como actos impugnados, los siguientes:

1. Boleta de Infracción de fecha 7 de junio de 2024, en cuyos términos se impone una multa que asciende en cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la cual se encuentra debidamente pagada.: -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

LTAITRC



2. Boleta de Infracción de fecha 15 de junio de 2024, en cuyos términos se impone una multa que asciende en cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** la cual ya se encuentra debidamente pagada.

2.- Mediante auto de fecha **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el promovente, señaladas en su escrito de demanda.--

3.- En autos del veintiuno y veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, se tuvo por cumplida la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por los demandados, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobresalimiento, así como, ofreciendo pruebas.

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito. -----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **siete de noviembre de dos mil veinticuatro** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empleza a computarse el plazo previsto en el artículo 149 de la citada ley para pronunciar la sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3 fracción VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, 32 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III- TJ/III-80108/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

36

DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

A) El Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, aduce en su primera causal de improcedencia, que la parte actora conoció el acto impugnado desde la fecha de su emisión, siendo extemporánea la presentación de la demanda precisando que el actor promovió fuera del término legal en relación con los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Este Juzgador, advierte que la autoridad no exhibió documental alguna en la que se observe que la parte actora fue notificada del acto impugnado en la fecha de su emisión; en consecuencia, no se sobreseerá el juicio por la causal propuesta, en su segunda causal informa que se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 39, 92 fracciones VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación real a su esfera jurídica, al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la supuesta conducta infractora; por lo que, objeta directamente las documentales exhibidas, por considerar que carecen de pleno valor probatorio que no constatan que la parte actora sea realmente la propietaria del vehículo y que haya sufrido una afectación a sus derechos,

A consideración de la Sala del conocimiento, las causales en estudio **resultan infundadas**, ya que de las constancias que obran en autos, se observan las copias de:

- ⇒ "COPIA DE LA TARJETA DE CIRCULACION", con número de serie DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, con fecha de expedición dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Morelos., a favor de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX como propietario del vehículo sancionado; con número de placas DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
- ⇒ "LOS FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERÍA Y RECIBOS DE PAGO", expedidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, con número de placas DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX correspondientes al vehículo sancionado."

Instrumentales de donde se advierte el vínculo de la actora, como arrendatario del vehículo sancionado con número de placas DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, en materia de las boletas impugnadas.

Así las cosas, en los citados documentos se señalan datos de la actora, nombre y las características de la unidad vehicular, así como la placa de circulación del automóvil, datos que coinciden con el número de placa que se exhibe en las



Folio: 00000000000000000000000000000000



multas de sanción que se le impusieron a la accionante junto con el pago de las mismas y, por lo tanto, se comprueba que la actora tiene interés legítimo sobre el vehículo infraccionado.

En tal guisa, esta Juzgadora considera que las documentales de mérito sí son demostrativas de que detenta el interés legítimo que hace valer la accionante al impugnar los actos, toda vez que en dichos documentales existe una relación sucinta de que ella es arrendataria del vehículo infraccionado porque la placa de circulación se encuentra en las boletas de infracción como ya se mencionaba con anterioridad, por lo tanto, las mismas le ocasionan un perjuicio a su esfera jurídica de derechos -----

En esos términos, en inconcuso que la parte actora sí cuenta con el interés legítimo, para actuar en el presente juicio. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dos de la Sala Superior de este Tribunal, de la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos y siete, que a la letra dice:

"INTERES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agrovio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."



THE
NATIONAL
ASSOCIATION
OF
CIVIL
RIGHTS

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"Época: Novena Época ----- Registro:
185376 ----- Instancia: Segunda
Salo ----- Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta ----- Tomo XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 20.I. 142/2002

Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Y en lo que respecta a que los actos a debate se encuentran debidamente fundados y motivados, se desestima la causal, pues el análisis sobre la legalidad de los actos impugnados se realizará al estudiarse el fondo del asunto, no así al resolverse las causales de improcedencia.

A consideración del Magistrado Instructor, las causales de improcedencia y sobreseimiento deben **desestimarse**, toda vez que, las autoridades demandadas al señalar que cuestiones relacionadas con la legalidad de los actos impugnados y las obligaciones de las demandadas, se refiere a cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, las cuales serán atendidas al momento de efectuarse el estudio del mismo, máxime que la parte demandante vierte conceptos de nulidad relacionadas con cada uno de los actos que pretende debatir.



Lo anterior conforme lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia S.S./J. 48, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veintiocho de octubre de dos mil ocho, y cuyo contenido se reproduce a continuación:

«CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.»

Igualmente, resulta aplicable la Jurisprudencia P.J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en enero de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación:

«IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucra una argumentación intimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.»

B) Por su parte el **Tesorero de la Ciudad de México**, mediante su representante, solicita el sobreseimiento del juicio, aduce en sus dos causales



que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 92 fracciones VII y IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendiente a ejecutar el cobro de las sanciones en materia del presente juicio y de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad. Así también, que con la emisión de los actos impugnados no afecta el interés jurídico del actor, pues el "FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO" es obtenido por los particulares de manera voluntaria, por lo que dicho acto no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar el pago, por lo que es evidente que éste no afecta al "interés jurídico" de la actora.

Esta juzgadora, en orden de prelación considera pertinente establecer que en el presente juicio no se requiere la acreditación del interés jurídico, que prevé el artículo 92 fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez, que en el caso que nos ocupa no existe la obligación de que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX cuente con el derecho subjetivo para la realización de alguna actividad regulada, sino únicamente el interés legítimo de acuerdo al primer párrafo del numeral 39.

Bajo ese tenor, a juicio de esta juzgadora las causales en estudio resultan infundadas, dado que si estamos frente una resolución emitida por el Tesorero de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad ejecutora, dado que se constituyen actos de autoridad desde el momento en que la actora pagó las multas impuestas en las boletas impugnadas, a través de los recibos que obran en fojas de autos.

Con los que se demuestran los pagos realizados por la actora a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por conceptos de las multas impuestas en las Boletas de Sanción a debate; por lo que es claro que el Tesorero de la Ciudad de México, se constituyó como autoridad ejecutora de los actos impugnados, colocándose dentro del supuesto previsto por la fracción II, inciso c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dicha autoridad, ni resulta aplicable el argumento vertido por esta dependencia referente a que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad, basando su razonamiento en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que como se señalaba anteriormente el accionante pagó a favor de dicha Tesorería las multas de infracción, lo cual si constituyen a un acto de autoridad que afectan la esfera jurídica del promovente.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables dado que en la página se aprecian todas las multas pagadas derivados de los cobros realizados al accionante causándole un perjuicio.

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, consistente en las Boletas de Sanción con números de folios: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX precisadas en el Resultando 1 de este fallo; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozcan su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, considera que sí le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes.

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues la misma obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando preciso los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características



-8-

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----
Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente:
Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, mayo de 2010 Página: 830
Tesis: 29.I. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.”

La parte actora a través de su escrito de demanda, en su **primer, segundo y tercer concepto de nulidad**, aduce medularmente que, se declare la nulidad de los actos impugnados, dado que fueron emitidas siendo contraria a el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación a los artículos 14 y 15 Constitucionales, aunado a que no le fueron notificadas precisado de ilegales los actos impugnados, ya que considera que la conducta desplegada por las autoridades es irregular y contraria a derecho, ya que se le afectaron sus derechos de manera indebida, toda vez que las boletas controvertidas no se encuentra debidamente fundadas y motivadas, debido a que las autoridades demandadas omiten describir con exactitud los motivos y/o razones de la imposición de las infracciones, como tampoco encuadran las conductas con el artículo señalado por la demandada y al ser así, entonces resulta también ilegal el pago realizado con motivo de la misma.-----

En refutación, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México expuso que es infundado el concepto de nulidad hecho valer por la demandante, ya que las boletas impugnadas están debidamente fundadas y motivadas.-----

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en sus conceptos de nulidad que no están debidamente fundadas ni motivadas las boletas de sanción lo que se analizan suponiéndolas deficiencias de la demanda; en atención a lo que enseguida se expone:-----

Este Órgano Jurisdiccional, considera ciertamente que el Secretario demandado fue omiso en exponer debidamente en las boletas impugnadas los alcances legales que tuvo en consideración para su emisión, así como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto; exigencia de fundamentación y motivación que también se encuentra contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----





Ahora bien, del análisis de las Boletas de Sanción combatidas con números de folios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX donde se aprecia que el Agente de Tránsito cita en las infracciones el artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Pretendiendo motivar las boletas únicamente indicando lo señalado en los artículos que invocó, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, pues sólo indica lo preceptuado por los preceptos legales comentados. Por lo tanto, esta Juzgadora estima que las citadas boletas cuentan con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundaron los actos impugnados, por parte del Secretario demandado, dado que no señaló cómo fue la conducta del particular y/o la descripción de la actuación indebida del particular en cada uno de los actos impugnados.

Así las cosas, esta Sala estima que dicha autoridad administrativa no fundamentó, ni motivó de manera adecuada las boletas de sanción, que incluso cuentan con deficiencias graves que no permiten conocer de manera tácita y expresa los fundamentos vertidos por la autoridad demandada para infraccionar a la hoy accionante, además pretende motivar su actuación únicamente pretendiendo señalar de manera indirecta que la actora cometió dicha sanción, sin haber comprobado de manera fehaciente como fueron los hechos, adminiculando con alguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas, tal como la descripción grafica de los hechos ocurridos, por lo tanto y en vista de las anteriores consideraciones dichas boletas no son procedentes.

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que los actos hoy impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los mismos, puesto que en el cuerpo de aquellos, dicho Secretario se concreta a señalar en forma por demás escueta que la violación cometida por el particular se encuentra señalada en los artículos invocados en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.**

Y en el caso concreto, aun cuando se señalan diversas características de identificación del vehículo, nombre del agente, fecha y hora de la infracción cometida, artículos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así



-10-

como el importe de las multas, ello no significa que se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que el mismo se dictaron conforme a derecho como pretende hacer valer la citada autoridad demandada debido a que los actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y de la misma forma, cómo fue la conducta del particular, la descripción de la actuación indebida del particular, todo ello con el afán de explicar debidamente cómo fue que realmente que se cometieron dichas infracciones, se reitera, sin administrar ninguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas; siendo consecuentemente la nulidad de las boletas de sanción impugnadas.

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

"Séptima Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 145-150 Sexta Parte.

Página: 284.

"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.



Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, abril de 1993.

Tesis: VI, 2, J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III- TJ/III-80108/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

40

suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por la primera que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad compete que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadre la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”


Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado dicha autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del



artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a los garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

En esta tesitura, y toda vez que las Boletas de Sanción con números de folios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX son contrarias a derecho por los razonamientos jurídicos previamente expuestos, entonces deben ser consideradas ilegales; por consecuencia, todos los actos impugnados derivados de las mismas como son los cobros de las multas impuestas, ello en virtud de que son actos administrativos nulos de pleno derecho, al derivar de un acto viciado de origen.

Sostiene el anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que a la letra dice:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. - Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad en estudio planteados por el accionante, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio los demás causales.”

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las **Boletas de Sanción** con números de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, con apoyo en la causal prevista





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/III- TJ/III-80108/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

41

por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el:

- ⇒ **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar la Boleta de Infracción combatida del registro correspondiente, así como abstenerse de contabilizar los puntos de penalización derivadas de dichas boletas.
- ⇒ **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, devolver la cantidad total de
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-
SEGUNDO. - No se sobresee el presente juicio, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.-----
TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.----

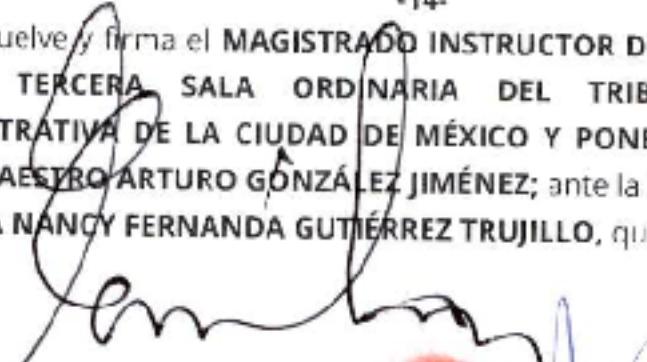
SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

LTAITRC



-14-

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO
DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE
JUICIO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ; ante la Secretaría de Acuerdos,
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO, que da fe.**


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE


MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARÍA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT/JGF.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-80108/2024

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la suscrita Secretaria de Acuerdos adscrito a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro y a las autoridades demandadas el día quince de noviembre de dos mil veinticuatro; sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY,** por no haberse interpuesto recurso alguno, no



JUST
TIVA EN LA
MÉXICO
SALA
ACBIP



obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley,-----

NOTIFÍQUESE POR LISTA.- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO
INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO Y PRESIDENTE DE LA TERCERA
SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la
Secretaria de Acuerdos. **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO,** que da fe.

AGJ/NFGT/AMG

Leom

El día veintiuno de enero de dos mil
veinticinco, surtió sus efectos legales,
la presente publicación.
LIC. MA YOSADAHARA MENDOZA SALTO
Actualiza de la Tercera Sala Ordinaria

El día veinte de enero de dos mil
veinticinco, se realizó la publicación
por efectos del presente acuerdo.
LIC. MA YOSADAHARA MENDOZA SALTO
Actualiza de la Tercera Sala Ordinaria

